



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N°467-2025-UNADQTC/PCO

Cusco, 27 de agosto de 2025

VISTOS:

La solicitud con registro N° 1216 de fecha 11 de marzo de 2025, Informe Escalafonario N° 029-2025 de fecha 06 de marzo de 2025, Informe N° 241-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 07 de abril de 2025, Informe N° 093-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-REM de fecha 27 de mayo de 2025, Informe N° 373-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 28 de mayo de 2025, Informe Legal N° 215-2025-UNADQTC/OAJ de fecha 14 de julio de 2025, Memorándum N° 687-2025-UNADQTC/PCO de fecha 18 de julio de 2025, Informe N° 545-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 05 de agosto de 2025, Informe N° 574-2025-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 21 de agosto de 2025 y Memorándum N° 808-2025-UNADQTC/PCO de fecha 25 de agosto de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, con la denominación de Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas: La Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED y Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la carrera Publica Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED;

Que, asimismo, indica que el literal m) del artículo 13 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, estableció lo siguiente: "...El profesor del Estado tiene derecho, de acuerdo con las normas respectivas; m) Reconocimiento de oficio por el Estado o la Seguridad Social del tiempo de servicios para los goces y beneficios correspondientes según su régimen legal;



Que, el recurrente Jorge Santiago CHAVEZ CABALLERO, mediante la solicitud con registro N° 1216 de fecha 11 de marzo de 2025, ex docente contratado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco hoy Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, solicita, el Reconocimiento de Tiempo de Servicio como contratado de acuerdo a la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212; durante 1 año, 03 meses y 22 días del año 2000 y 2001, en la Especialidad de Conservación y Restauración de Obras de Arte;

Que, mediante Informe N° 241-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 07 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en atención a la petición del recurrente, señala que el principio de legalidad prescribe que la actuación de la administración pública debe ceñirse a lo establecido por la ley, ya que esta tiene fundamento y sustento en aquella. Lo que significa que la actuación de la administración no debe ser contradictoria a lo señalado por Ley, por el contrario, debe estar orientada a darle un cumplimiento formal y material a esta. El numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo, regula este principio de la siguiente forma:..."las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos"...

Que, con respecto al reconocimiento de tiempo de servicios, señala que el régimen laboral público, el tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, pagos de compensaciones económicas, entre otros y por tanto debe ser considerado como tal, únicamente el tiempo en el que haya prestado un servicio efectivo a la entidad; asimismo indica que el tiempo de servicios es aquel periodo donde haya concurrido una prestación efectiva de labores, salvo aquellas excepciones expresadas por Ley donde se presenta una ficción de servicio efectivo como son los casos en los que se conceden licencias con goce de remuneraciones;

Que, el informe en referencia, concluye señalando que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica, en virtud del principio de legalidad; siempre que el tiempo de servicios responda a labores efectivas realizadas únicamente como docente bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029; precisando que de la revisión y análisis del expediente administrativo, presentado por el Sr. Jorge Santiago CHAVEZ CABALLERO, que su solicitud no puede ser atendida, debido a que, no se considera como tiempo de servicio todo lo relacionado al reconocimiento, solo para efectos de pago; además que los servicios eventuales prestados al Estado en el área de la docencia deben ser periodos mayores de seis (06) meses, debiendo declararse mediante acto administrativo la improcedencia;

Que, mediante el Informe Legal N° 215-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 14 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en atención al Informe N° 373-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH e Informe N° 093-2025-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-REM, para efectos del Reconocimiento de Años de Servicios como contratado referente al docente Jorge Santiago Chávez Caballero, indica que, la acumulación de tiempo de servicios, es un acto administrativo que reconoce y consolida los años de trabajo de un servidor público en diferentes entidades o bajo diferentes regímenes laborales, a efectos de ciertos beneficios, como progresión en la carrera, ascensos o asignaciones por tiempo de servicios. No necesariamente implica el pago de la CTS por periodos anteriores, sino que se centra en el reconocimiento de la experiencia para fines de carrera; asimismo, la acumulación del tiempo de servicios en el magisterio peruano se refiere al reconocimiento de los años trabajados por los docentes, tanto nombrados como contratados, para efectos de beneficios como la asignación de tiempo de servicios (ATS) y otros similares. El tiempo de servicios, tanto bajo el régimen de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) como de la Ley N° 29062 (Ley de la Carrera Pública Magisterial), incluye los contratos por servicios personales, que se considera para este computo;

Que, en el caso de autos se advierte que el Lic. Jorge Santiago Chávez Caballero, ha laborado en la misma institución en calidad de contratado en la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, y conforme se tiene del Informe Escalafonario N° 029-2025, a la fecha dicho docente tiene la condición de nombrado y continua laborando en la Institución por espacio de mas de 22 años continuos y como tal es procedente la acumulación de tiempo de servicios correspondiente a 01 año, 03 meses y 22 días de los periodos 2000 a 2001 respectivamente;

Que, bajo estos fundamentos la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que la petición del Lic. Jorge Santiago CHAVEZ CABALLERO, referente al reconocimiento de tiempo de servicios prestados como docente contratado,



resulta Procedente, igualmente la acumulación del tiempo de servicios prestados a favor del Estado (ESABAC) durante los años 2000 al 2001;

Que, mediante el Memorándum N° 808-2025-UNADQTC/PCO de fecha 25 de agosto de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora, a solicitud de la Dirección General de Administración y de conformidad con el Informe Legal N° 215-2025-UNADQTC/PCO-AJ, autoriza la emisión del presente acto resolutivo, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 220-2025-UNADQTC/PCO de fecha 27 de mayo de 2025.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la petición presentada por el **LIC. JORGE SANTIAGO CHAVEZ CABALLERO** ex docente contratado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco hoy Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, sobre el Reconocimiento de Tiempo de Servicio como contratado de acuerdo a la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212;

SEGUNDO.- RECONOCER Y ACUMULAR a favor del LIC. JORGE SANTIAGO CHAVEZ CABALLERO el tiempo de servicios correspondiente a 01 año, 03 meses y 22 días de los periodos 2000 a 2001 respectivamente prestados a favor del Estado (ESABAC), en calidad de docente contratado, con el siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 071-CE-ESABAC-2000 de fecha 13/06/2000 - Periodo 3 meses y 19 días

Resolución Directoral N° 114-CE-ESABAC-2000 de fecha 14/09/2000 - Periodo 4 meses y 17 días

Resolución Directoral N° 098-CE-ESABAC-2001 de fecha 06/07/2001 - Periodo 4 meses y 17 días

Resolución Directoral N° 129-CE-ESABAC-2001 de fecha 22/10/2001 - Periodo 4 meses y 16 días.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al **LIC. JORGE SANTIAGO CHAVEZ CABALLERO**, Unidad de Recursos Humanos y demás dependencias académicas-administrativas para su conocimiento y fines.

CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA. -VICEPRESIDENCIA ACADEMICA. -UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION. -INTERESADO.- ARCHIVO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.



Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito